



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2008-PA/TC
PIURA
BENANCIO ARÉVALO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benancio Arevalo García contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 98, su fecha 15 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000041913-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2007, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada, además del pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente toda vez que si bien el demandante cumple con el requisito referido a la edad, solamente ha acreditado 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se ha generado un debate a dilucidarse en la vía judicial.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 30 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que careciendo el proceso de amparo de etapa probatoria, no resulta factible que la controversia sea ventilada en este proceso, cuyo objeto no es el reconocimiento de derechos.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2008-PA/TC

PIURA

BENANCIO ARÉVALO GARCÍA

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De acuerdo con la Resolución 0000041913-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2007 (f. 3), que la ONP le deniega la pensión al asegurado porque acredita un total de 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley No. 19990, los requisitos que debe cumplir el recurrente para acceder a una pensión de jubilación adelantada son:
a) Tener como mínimo 55 años de edad; y b) No tener menos de 30 años de aportaciones.
5. Con la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante acredita que nació el 15 de julio de 1946, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 15 de julio de 2001.

Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
7. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales, el recurrente adjunta la siguiente documentación en copias legalizadas:
 - A fojas 7, el Certificado de Trabajo expedido por el Ministerio de Agricultura-Dirección Regional Agraria-Piura, de fecha agosto de 2004, donde se señala que el recurrente laboró desde el 1 de febrero de 1965 hasta el 20 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05471-2008-PA/TC

PIURA

BENANCIO ARÉVALO GARCÍA

1969, con el que se pretende acreditar 4 años, 10 meses y 19 días de aportaciones; sin embargo dicho instrumento al no haber sido corroborado con otros medios probatorios, no genera certeza a este Tribunal.

- A fojas 8, el Certificado de Trabajo expedido por Luis García Ojeda en su calidad de propietario de la Parcela T-15-8-17-E-Sector Hualtaco II, Valle San Lorenzo, distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, donde se señala que el recurrente laboró desde el 31 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1995, con el que se pretende acreditar 25 años y 11 meses de aportaciones, de los cuales ha acreditado el periodo del 30 de marzo de 1981 al mes de noviembre de 1995, es decir, 11 años y 8 meses, conforme a lo corroborado por el libro de planillas de salarios que obra de fojas 108 a 153 del cuaderno del Tribunal.
- De fojas 7 a 107 del cuaderno del Tribunal obra el libro de planillas de salarios correspondiente al periodo laborable del 5 de enero de 1970 al el 28 de marzo de 1981; sin embargo, no aparece mención alguna a su ex empleadora; además tampoco aparece autorizado a partir del año 1972; no obstante, al estar obligados los empleadores a llevar planillas de pago de sus trabajadores y, por ende, a autorizarlas de acuerdo al Decreto Supremo 015-72-TR, la validez de este instrumento resulta cuestionable.

8. En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARZA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**